

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-15/2018

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-44/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO: C. ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ
SMER Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-44/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO, POR VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL AL TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI Y IX DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 28 de mayo del presente año, se recibió escrito de denuncia que realiza el C. Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, y del referido ente político, por culpa

invigilando; por violaciones en materia de propaganda político electoral al transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En la propia fecha señalada en el resultando anterior, se envió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación, Reserva de Admisión, e instrucción de diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 30 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó Acuerdo de Radicación y Reserva de admisión de la misma, así como los siguientes requerimientos e instrucción de diligencias para mejor proveer:

a) **Requerimiento** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a fin de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos se encontraba la información referente al domicilio del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas.

b) **Como diligencias para mejor proveer**, se instruyó al titular de la Oficialía Electoral para que, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara una diligencia, en los siguientes términos:

- De fe que la propaganda con números de identificador únicos INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que se encuentra fijada o colocada en un bastidor o estructura metálica, cuya base se encuentra conformada por tres postes de concreto dispuestos a manera de base en forma triangular cuyos cimientos están enterrados en la superficie de esa ubicación, y precise si alguno de éstos se encuentra sobre la banqueta.

- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banquetta a cada uno de los postes que sostiene el espectacular, esto por el lado de la Avenida Tamaulipas.
- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banquetta a cada uno de los postes que sostiene el espectacular, esto por el lado de la calle Michoacán.
- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banquetta al poste de concreto que se presume sirve para la instalación de una mufa, esto por el lado de la Avenida Tamaulipas.
- Certifique y de fe de la distancia existente del cordón de la banquetta al poste de concreto que se presume sirve para la instalación de una mufa, esto por el lado de la calle Michoacán.

CUARTO. Cumplimiento de requerimiento. Los días 1 y 2 de junio del año que transcurre, el titular de la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada OE/146/2018 y la titular Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas remitió informe sobre el domicilio del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Victoria, respectivamente; en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, señalado en el resultando anterior.

QUINTO. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 5 de junio de la anualidad que corre, se negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Quejoso.

SEXTO. Requerimiento de información al Departamento de Catastro, y a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 5 de junio del año en curso, se requirió al Departamento de Catastro, y a la Dirección de Obras y

Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la información siguiente:

- El plano oficial, así como las medidas y colindancias de los predios que se encuentran en la manzana conformada por las calles, Los Charcos de Abajo, calle Michoacán y calle 8.
- Las medidas de las banquetas de la manzana que conforman las calles Los Charcos de Abajo, calle 8 y calle Michoacán, remitiendo constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMO. Cumplimiento por parte del Departamento de Catastro y de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas. El día 7 de junio del año en curso, rindieron los informes, el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, así como, el Jefe del Departamento de Catastro, ambos, del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. A través de auto de fecha 10 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 15 de junio del presente año, a las 11:00 horas.

NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 15 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual, el denunciante Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, compareció de manera personal; asimismo, compareció por escrito el C. Óscar de Jesús Almaraz Smer, y no compareció a la misma el Partido Revolucionario Institucional; en punto de las 11:45 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1638/2018, de fecha 15 de junio de esta anualidad, recibido a las 12:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 17 de junio del año en curso, a través del oficio SE/1644/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 18 de junio de 2018, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró Sesión, en la cual se consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM. El día 18 de junio del año que transcurre, la referida Comisión, mediante oficio CPAS-106/2018, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el Proceso Electoral Local

Ordinario 2017-2018, por violaciones en materia de propaganda político electoral al transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, el denunciado, C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, al contestar la denuncia, hace referencia que la queja objeto de la presente resolución es frívola, y que, por tanto, debe imponerse una sanción al denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; haciendo ver que por dicha circunstancia no puede seguirse con la admisión de dicha queja.

En atención de dichas manifestaciones, este Consejo General estima que, contrario a lo señalado por el denunciado, la queja en mención no resulta frívola, toda vez que en ésta se señalan de manera clara los hechos que se denuncian, y se relacionan las probanzas que se aportan con cada uno de éstos; además que los hechos denunciados son susceptibles de llegar a constituir una falta en materia de propaganda electoral. Por consecuencia, resultan improcedentes las peticiones realizadas por el denunciado.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

VI. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

...

QUINTO.- "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL TAMAULIPECA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO LOCAL 2017-2018"

Desde el 14 de mayo de 2018 y hasta la fecha de la presentación de este escrito, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER han realizado campaña electoral con la finalidad de promover el apoyo de la ciudadanía hacia su partido político y en pro de la candidatura del segundo de los mencionados, sin embargo, denunciamos por medio de este escrito que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como su CANDIDATO OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER han cometido infracciones al marco jurídico relacionado con la propaganda político-electoral; nos referimos a la propaganda político-electoral identificada como "ESPECTACULARES", que tienen como NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, 2 ubicados en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOCACÁN en la vía pública (acera o banqueteta) del lado ORIENTE, que colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB", cuya fijación en LA VÍA PÚBLICA actualiza las violaciones a la normatividad electoral, es decir, lo dispuesto por los artículos 239, párrafo tercero y cuarto; 250, fracción VI; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y los artículos 242, numerales 3 y 4; y, 250, numeral 1, incisos a) y d); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, se adjunta MATERIAL FOTOGRÁFICO que más adelante se detalla y solicito se lleve a cabo la INSPECCIÓN OCULAR en los sitios indicados a fin de que se dé fe de lo precisado en el presente apartado.

Ello genera que a través del presente escrito se le solicite a ese Consejo General que se inicie el procedimiento sancionador especial correspondiente y se dicten las medidas cautelares necesarias para que se ordene el retiro físico de aquella propaganda que a través de este medio se denuncia como contraria a las disposiciones legales que fueron citadas.

La Ley Electoral Tamaulipeca establece las formas y condiciones bajo las cuales los partidos políticos, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes pueden presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición. En cuanto a la forma de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, los artículos 242, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 239, párrafo tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, entienden por propaganda de campaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes.

En cuanto a las condiciones legales para la colocación de propaganda político-electoral, el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas establece limitantes para su fijación, las cuales son las siguientes:

"...Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la portería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y Tocante a la acción intentada a través del presente procedimiento especial sancionador, consideramos que la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, transgreden la norma electoral en cita porque:

- Fueron fijadas en la VÍA PÚBLICA, porque una de las bases que soporta la estructura del bastidor en el cual se encuentran fijadas está apoyada en la acera o banqueta, lo que en términos legales constituye la zona peatonal;

- Además ponen en peligro a los peatones que utilizan esa vía pública, porque impide el libre tránsito de los peatones por la "zona de peatones" que el reglamento de tránsito municipal ha dispuesto que la constituye:

"el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades: si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de/límite de propiedad...";

Esto genera que se actualicen las hipótesis normativas contenidas en las fracciones VI y IX. del artículo 250, de la Ley Electoral de Tamaulipas. A fin de consolidar lo aquí argumentado, recordemos que vivimos en un Estado donde existe un Sistema Jurídico que debe respetarse cabalmente, de tal forma que quienes participan en el proceso electoral para la elección de Ayuntamientos se encuentren obligados a acatar cabalmente las disposiciones legales que rigen el proceso electoral. El Derecho Electoral está relacionado con otras materias del Derecho, por las muchas disciplinas y ciencias que confluyen en la concreción de sus fines.

Las disposiciones locales que rigen la colocación de propaganda político-electoral, principalmente el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al impedir tajantemente su colocación en la VIA PÚBLICA, en los bienes del dominio público o en los lugares de uso común de los municipios del Estado, hace referencia a los términos:

"instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos", "banquetas"...

Que necesitan ser desentrañados para aspirar a interpretar el espíritu que el legislador ordinario tuvo para limitar la colocación de la propaganda político-electoral en esos tipos de espacios.

El Municipio de Victoria, Tamaulipas, es uno de los municipios que conforma la división jurídico- política del Estado de Tamaulipas, así es reconocido por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que en su artículo 3° hace referencia expresa a tal circunstancia. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios que forman parte de las entidades federativas que integran nuestra República Mexicana son autónomos; esta autonomía es política, administrativa y jurídica. Para el caso de la autonomía jurídica, el municipio es capaz de formular y aprobar los reglamentos con los cuales regulará la conducta de las personas que especulen dentro de su territorio, siempre y cuando

en sus disposiciones no se contravengan cuestiones de orden público, interés social o contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa facultad reglamentaria queda manifiesta en el texto del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuando menciona:

"...Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:...

...III.- Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas. nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, Formato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad ..."

En uso de esa facultad, el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, formuló y aprobó el REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, cuya publicación fue realizada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el día 19 de junio de 2007, como anexo 73. El citado reglamento es de orden público, interés social y de observancia general. En su texto encontraremos que conceptualiza los conceptos "vía pública", "Acera o banqueteta", "zona privada con acceso del público" esto lo hace en su artículo 5 cuando menciona:

"...Acera o banqueteta.- Parte de las vías públicas destinada especialmente para el tránsito de peatones... Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público... Vía Pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetetas, rotondas, camellones, isletas, estacionamientos de centros comerciales, de recreo, de esparcimiento, de sitios públicos o privados de acceso público sin importar su denominación o servicio que se preste, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con alguna discapacidad, semovientes o vehículos automotores, sin más limitaciones privados, asimismo, todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos automotores y que por cualquier medio hay acceso público. ..."

El artículo 10 del citado reglamento establece:

"...1.- Se prohíbe: ... V.-Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho vial;..."

El artículo 21, del citado reglamento establece:

"...1.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán /as prevenciones siguientes:... 1.- No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas; como tampoco se ejercitarán por éstas, debiendo conducirse en todo caso, por las banquetetas;... VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;..."

También, el artículo 78, fracción III, inciso 4), del reglamento analizado, indica lo siguiente:

"...4).- Rayas Transversales: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueteta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueteta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de/límite de propiedad..."

De los artículos reseñados, inferimos:

- Para efectos legales, dentro del Municipio de Victoria, Tamaulipas, por disposición reglamentaria formulada y aprobada por el Ayuntamiento, las "ACERAS O BANQUETAS" forman parte de la VÍA PÚBLICA;

- Las "ACERAS O BANQUETAS" cumplen con la función pública de permitir el tránsito de peatones;

- Los peatones -personas que transitan a pie por la vía pública-, tienen la obligación de hacerlo por las banquetas, para ello el propio reglamento de tránsito establece el término "zonas peatonales";

- Las "zonas peatonales", son aquél espacio comprendido entre el cordón de banqueta y el límite de edificios o propiedades; para el caso de que no existiera banqueta, la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad, cuando no haya banqueta.

Para el caso de la propaganda de NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, fue colocada o fijada en un bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA, alegamos que dicha circunstancia transgrede la Ley Electoral de Tamaulipas y el Reglamento de Tránsito de Victoria, Tamaulipas por las siguientes cuestiones:

- El bastidor en el cual se encuentra fijada la propaganda, tiene su base en la VÍA PÚBLICA, en el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de la propiedad que ocupa la tienda comercial "HEB"; dicho espacio es considerado por la Reglamentación municipal de Tránsito como "zona peatonal" (que para el caso de que no existiese banqueta sería delimitada a un metro con cincuenta centímetros) cuya función y finalidad es que los peatones utilicen con seguridad la VÍA PÚBLICA para trasladarse.

- También agregamos que en virtud de que el bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA está colocado en la zona peatonal entonces también debe ser considerado como una "instalación similar que se encuentra en las banquetas", hipótesis contemplada en la fracción VI, del artículo 250, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

- Adicionalmente, pone en peligro la circulación de los peatones por la VÍA PÚBLICA, pues el bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA está colocado en la zona peatonal, hipótesis que se encuentra contemplada en la fracción IX, del artículo 250 de la Ley Electoral de Tamaulipas para considerarle como ILEGAL. Con lo que queda claro que en el caso del Estado de Tamaulipas las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales se encuentran dispuestas en las Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; el citado ordenamiento legal delinea las cuestiones relativas a los LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. La Ley Electoral Tamaulipecta establece las formas y condiciones bajo las cuales los partidos políticos, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes pueden presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición. En cuanto a la forma de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, los artículos 242, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 239, párrafo tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, entienden por propaganda de campaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes. En cuanto a las condiciones legales para la colocación de propaganda político-electoral, el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas establece limitantes para su fijación, las cuales son las siguientes:

"...Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y Del marco normativo relativo a los COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL que fue referido en el párrafo anterior, establecemos que la propaganda electoral de NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, tiene su base en la VÍA PÚBLICA, en el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de la propiedad que ocupa la tienda comercial "HES"; dicho espacio es considerado por la Reglamentación municipal de Tránsito como "zona peatonal" (que para el caso de que no existiese banqueta sería delimitada a un metro con cincuenta centímetros) cuya función y finalidad es que los peatones utilicen con seguridad la VIA PUBLICA para trasladarse. También agregamos que en virtud de que el bastidor cuya base tiene su cimiento en la VÍA PÚBLICA está colocado en la zona peatonal entonces también debe ser considerado como una "instalación similar que se encuentra en las banquetas", hipótesis contemplada en la fracción VI, del artículo 250, de la Ley Electoral de Tamaulipas. El poste que sirve de base del bastidor, cuyo cimiento se encuentra en la VÍA PÚBLICA, es el poste del lado oriente, específicamente ubicado en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOACÁN en la vía pública (acera o banqueta) del lado ORIENTE, que colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB". Como se puede notar, el poste que sirve de base del bastidor se encuentra cimentado en la "acera o banqueta" del lado oriente (AVENIDA TAMAULIPAS), en el espacio que según el reglamento de tránsito de Victoria, Tamaulipas, debería estar libre de cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de los peatones por la "ZONA PEATONAL", situación que no acontece y que transgrede tanto la legislación electoral local como la reglamentación de tránsito municipal. Con las manifestaciones anteriormente vertidas, podemos establecer que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como el CANDIDATO OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER han transgredido la ley electoral al colocar propaganda político-electoral en lugares no permitidos por la ley; Sobre el ELEMENTO TEMPORAL DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, recordemos que durante el periodo que, según el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, aprobado por IETAM, el periodo de campaña comprende del día 14 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018. Los actos aquí reseñados tuvieron lugar desde el día 14 de mayo de 2018 y continúan ocurriendo puesto que la propaganda a todas luces ilegal no a Sido retirada del lugar en donde ilegalmente se encuentra dispuesta (actos continuados en el tiempo que se cometen de momento a momento); El lugar en el que se encuentra dispuesta la propaganda que incumple con la normatividad electoral es el ubicado en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOACAN en la vía pública (acera o banqueta) del lado ORIENTE, que

colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB".

Respecto del ELEMENTO PERSONAL que le reviste al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, recordemos que según lo dispone el artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas, LOS PARTIDOS POLITICOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES CONTENIDAS EN LA LEY; el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP-018/2003). Esto es así porque los partidos políticos tienen el deber de vigilar el estricto apegado de sus candidatos a la ley electoral, por tanto, ante la infracción de la ley electoral por alguno de sus candidatos (como acontece en el presente caso), si EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no ha realizado acciones dirigidas a evitar la difusión de propaganda electoral que ha sido fijada en lugares prohibidos, es responsable por no seguir el principio de "respeto absoluto de la norma legal". Al respecto, cobra aplicación el criterio de interpretación de la ley que a continuación se enuncia:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; e) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio

Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constando Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Ornar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Así las cosas, el PARTIDO DENUNCIADO deberá comparecer y ser sancionado en su momento a través de la persona que posee la legitimación jurídica para representar a ese instituto político. En concreto desde el 14 de diciembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE AUTORIZA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA DIRIGENCIA DEL ING. SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO Y DE LA LIC. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA COMO TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE TAMAULIPAS, TODA VEZ QUE EL PERIODO ESTATUTARIO ESTÁ PRÓXIMO A CONCLUIR Y POR SUPERPOSICIÓN DE TIEMPOS ELECTORALES EN VIRTUD DEL INICIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL 2017-2018", en tal virtud, el señor SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO, tiene la calidad específica DE DIRIGENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que todos los actos que realiza durante los eventos políticos de su partido son en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional. Lo que armoniza con el contenido del artículo 121 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en el que refiere, respecto de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de su partido, lo siguiente:

"Artículo 121. La Asamblea de cada entidad federativa es el órgano deliberativo, rector y representativo del Partido en el ámbito de cada una de las partes integrantes de la Federación. Se integra por:...

III. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México... "

Respecto del ELEMENTO PERSONAL que le reviste al señor OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, tenemos que según lo dispone el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los candidatos a cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley; En el PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, para la Elección de Ayuntamientos, el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, quedó registrado como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, por el Partido Revolucionario Institucional; esto por haberlo solicitado supletoriamente al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, quien a su vez lo aprobó mediante la emisión del acuerdo CG/32/2018, emitido por ese órgano colegiado. Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a continuación se menciona, pues el ACUERDO CG/32/2018 es un documento público que es consultable en los siguientes vínculos de internet:

<http://ietam.orq.mx/portalldocumentos/sesiones/ACUERDO CG 32 2018.pdf>

<http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO CG 32 2018 ANEX06.pdf>

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo I, fracción II, del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-55912015. Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.-23 de octubre de 2015.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: Manuel González Oropeza.-Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-56812015.- Recurrente: Luisa Yanira Alpizar Castellanos.-Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de/Instituto Nacional Electoral.-2 de diciembre de 2015.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaría: Ma. Luz Silva Santillán. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-6112016.-Recurrente César Jonathan Me/esio Baquedano.-Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.-4 de mayo de 2016.-Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.- Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, y al Partido Revolucionario Institucional (culpa in vigilando); por violaciones en materia de propaganda político electoral, al transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en una banqueta de la vía pública, lo cual señala pone en peligro la circulación de los peatones por la vía pública.

Para acreditar tales afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- TÉCNICAS.- Consistentes en 04 fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia

que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y adminiculan con los hechos denunciados en la presente queja.

2.- DOCUMENTAL.- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde consta el registro de Oscar de Jesús Almaraz Smer, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de que haya sido reportada a dicha unidad técnica la contratación del espacio dispuesto para colocar la propaganda político-electoral de NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER.

En la inteligencia que el informe solicitado deberá contener:

- La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.
- Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- La ubicación de cada anuncio espectacular.
- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.
- Remita copia certificada de las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de esos anuncios espectaculares, en donde se aprecien los datos recabados por esa Unidad Técnica de Fiscalización, que permitan conocer las características y ubicación de los anuncios espectaculares NUMEROS DE IDENTIFICADOR UNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, que benefician al Candidato OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER.

Dicha probanza se oferta a fin de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir del cual fue cometida la transgresión en la ley en el cual fueron cometidas las infracciones de actos anticipados de campaña cometidos por los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. También se ofrecen con la intención de acreditar que la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR

ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, transgreden la norma electoral en cita porque: Fueron fijadas en la VÍA PÚBLICA, porque una de las bases que soporta la estructura del bastidor en el cual se encuentran fijadas está apoyada en la acera o banqueteta, lo que en términos legales constituye la zona peatonal; Además ponen en peligro a los peatones que utilizan esa vía pública, porque impide el libre tránsito de los peatones por la "zona de peatones" que el reglamento de tránsito municipal ha dispuesto que la constituye " el espacio comprendido entre el cordón de banqueteta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueteta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de/límite de propiedad...".

5. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

En fecha 15 de junio de la presente anualidad, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. En cuanto al hecho identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

2. En cuanto al hecho identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

3. En cuanto al hecho que se identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.

4. En cuanto al hecho que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, así como cuestión de derecho, que no requieren de prueba alguna.

En cuanto al hecho que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente falso en cuanto a que mi representado haya cometido infracciones al marco jurídico relacionado con la propaganda político-electoral con número de identificación única INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670, ubicados en la esquina que conforman la Avenida Tamaulipas y la Calle Michoacán, es parcialmente cierto que desde el 14 de

Mayo del 2018, y hasta la fecha mi representado ha realizado campaña electoral con la finalidad de promover el apoyo de la ciudadanía en pro de su candidatura.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA DEMANDANTE.

De la simple lectura del escrito de marras presentado por la ahora demandante, es de señalar que el mismo carece de toda la razón lógica-jurídica, pues su intención es desacreditar a mi representado por una supuesta infracción a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al colocar según el denunciante, propaganda político-electoral en la vía pública.

Lo anterior es así, en razón de que no existe tales infracciones al marco jurídico que pretende acreditar, dado que las pruebas que aporta no acreditan los extremos de su intención, pues de su contenido y alcance (sic) valor probatorio, solo generan indicios, sin que existan otros medios de prueba que puedan corroborar las afirmaciones del quejoso.

Ahora bien, del análisis de los argumentos frívolos esgrimidos por el actor en su escrito de queja, podemos advertir que le atribuye a mi representado, infracciones al marco jurídico derivado de la propaganda político-electoral que supuestamente se encuentra colocada en la vía pública, de lo cual resulta falso y carente de todo sustento legal.

Lo antes expuesto es así, en razón de que, mi representado en ningún momento a violento lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas, toda vez que la propaganda política electoral antes referida se encuentra colocada dentro de una propiedad privada, respetando en todo momento las reglas establecidas en lo dispuesto en el Artículo 250, Fracción II, fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, las cual establecen

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observaran las siguientes reglas siguientes (sic):

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato.

De lo anterior, es evidente que mi representado no incurrió en ningún acto de acción o de omisión que transgreda la normatividad electoral que regula este proceso electoral como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el Contador Público Oscar de Jesús Almaraz Smer haya violentado alguna regla jurídica que fija al artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Antes de finalizar, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial naturaleza, ya que con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende.

Se objeta de manera especial la prueba señalada con el número 4, toda vez (sic) como lo establece el artículo (sic) 343, fracción V de la Ley

Electoral del Estado de Tamaulipas, las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito.

V.- Las pruebas que ofrece exhibe (sic), de contar con ellas o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas;

Por lo que la parte denunciante NO EXPRESA LA IMPOSIBILIDAD que tuvo para recabar su prueba, por lo que tendrá que ser desechada por esta autoridad.

Se objetan también la prueba Técnica, señaladas con el número 1, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechamiento de dichas probanzas.

Para acreditar tales afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico -jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, compareció de manera personal; asimismo, compareció por escrito el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, y que el Partido Revolucionario Institucional no compareció a la misma.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 15 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-44/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 28 de mayo del presente año; en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación en materia de propaganda política electoral, al trasgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. -----

Siendo las 11:06 se hace constar que se encuentra presente el C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1676004130845, asimismo, se hace constar que comparece el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 09:15 horas, por conducto de su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, justificando su personería mediante poder amplio para actos de administración, pleitos y cobranzas, otorgado por el referido ciudadano en fecha 16 de abril del 2018, ante la fe del Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, en esta ciudad capital; de la misma manera, se hace constar que no comparece el Partido Revolucionario Institucional, aun y que de autos se desprende que fue emplazado con la debida anticipación. -----

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. - - -

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:10, se le tiene por contestada la denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por conducto de su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:19 se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas-----

Por parte de esta Secretaría, se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- TÉCNICAS.- Consistentes en 04 fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y administran con los hechos denunciados en la presente queja. -----

2.- DOCUMENTAL.- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde consta el registro de Oscar de Jesús Almaráz Smer, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. -----

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de que haya sido reportada a dicha unidad técnica la contratación del espacio dispuesto para colocar la propaganda político-electoral de **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**, que benefician al Candidato **OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER**.

Asimismo, en el cuerpo de la denuncia ofrece como medio de prueba la que refiere como "SOLICITUD OFICIALIA DE PARTES", en los términos siguientes: "...a fin de que lleve a cabo las diligencias de Inspección del lugar u ocular, en el domicilio que se detallará líneas abajo, así como también en los sitios de internet enunciados, en los términos que se solicitan.-----

A) Se constituya en el domicilio ubicado en la esquina que conforman la **AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOACÁN en la vía pública (acera o banqueta) del lado ORIENTE, que colinda con la 'zona privada de uso público' (estacionamiento), de la tienda departamental 'HEB', Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, C.P. 87020, también conocido como 'Carretera Nacional Tamaulipas 2850, Adolfo López Mateos, Valle de Aguayo, 87020 Cd Victoria, Tamps'** y realice las siguientes acciones:

Dé fe que la propaganda con **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**, que benefician al Candidato **OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER** se encuentra fijada o colocada en un bastidor o estructura metálica, cuya base se encuentra conformada por tres postes de concreto dispuestos a manera de base en forma triangular cuyos cimientos están enterrados en la superficie de esa ubicación.

Dé fe de la ubicación de los postes que se encuentran dispuestos a manera de base, sobre los que descansa el bastidor en el que se encuentra dispuesta la propaganda con **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**. Identificando en cada caso si el poste de concreto se encuentra enterrado en la vía pública o en propiedad privada.

Que dé fe de que el poste del lado oriente sobre el cual descansa el bastidor en el que se encuentra dispuesta la propaganda con **NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670** se encuentra enterrado en la vía pública, es decir, en la acera o banqueta.

Que dé fe de la distancia que existe en metros y centímetros entre el espacio comprendido entre el poste del lado oriente sobre el cual descansa el bastidor en el que se encuentra dispuesta la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670 y límite de la propiedad que ocupa la tienda de autoservicio conocida como "HEB". También dé fe si dicho poste se encuentra al interior o exterior de la propiedad privada que ocupa la tienda de autoservicio.

Que dé fe si el poste del lado oriente, sobre el cual descansa el bastidor, en el que se encuentra dispuesta la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670 se encuentra enterrado en el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de la propiedad que ocupa la tienda comercial "HEB"; **Expresando en metros y centímetros a qué distancia se encuentra de cada uno de esos límites (cordón de la banqueta y límite de propiedad privada).**

Que dé fe si el poste del lado oriente, sobre el cual descansa el bastidor, en el que se encuentra dispuesta la propaganda con NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670 se encuentra enterrado es un espacio abierto, de acceso al público en general, donde comúnmente transitan los peatones para trasladarse haciendo uso de la vía pública."

6.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada.-----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada. -----
Se le tienen por ofrecidas de la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: Consistentes en todas y aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezca a los intereses de mi representada. -----

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES En cuanto favorezcan a los intereses de mi representado. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:27 se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas.-----

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de queja, y que consisten en: -----

1.- TÉCNICAS.- Consistentes en 04 fotografías aportadas por el denunciante en su escrito de queja. -----

Dichas pruebas se tienen admitidas, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con la que acredita su personalidad. -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

3.- SOLICITUD OFICIALÍA ELECTORAL. Solicitó que se instruyera a la Oficialía Electoral para que realizara una diligencia de Inspección ocular, a efecto que se diera fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como su ubicación sobre la vía pública, específicamente sobre la banqueta; y, de igual forma, se constatará la distancia de los tres postes que sirven de base a la misma, respecto del cordón de la baqueta y el límite de la propiedad privada. -----

Misma que se tiene por admitida, y que fue desahogada mediante acta número **OE/146/2018** de fecha 31 de mayo de este año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto. -----

4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.------

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.------

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde consta el registro de Oscar de Jesús Almaráz Smer, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. -----

Dicha prueba no se tiene por admitida, en virtud de que no fue aportada, siendo que dicho denunciante tiene la carga de aportarla en términos del artículo 343 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. -----

7.- INFORME DE AUTORIDAD.- La cual consiste en solicitud de informe que este Instituto realice a la unidad técnica de fiscalización del INE, a fin de que constatar si se informó a dicha área sobre la colocación y contratación de propaganda político-electoral denunciada. -----

Al respecto, se señala que no es de admitirse dicha solicitud que ofrece como probanza, y no ha lugar a acordar de conformidad, en términos de lo establecido por el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece que las denuncias presentadas ante este Instituto por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, deberán reunir el siguiente requisito:

V.- Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

De lo cual, se aprecia que el oferente no expresa la imposibilidad que tuvo para recabar dicha prueba, por lo cual se tiene por no admitida; esto anterior, además de que quedan a salvo sus derechos para presentar la petición correspondiente ante la referida área fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

Dichas pruebas se tienen admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:34 da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación, siendo las 11:35 se le da el uso de la voz al C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente: Comparezco a esta audiencia en términos de los artículos 347 y 349 de la Ley Electoral de Tamaulipas, estando en tiempo y forma dentro del procedimiento sancionador especial que nos ocupa, a fin de ratificar el escrito de 24 de mayo de 2018, mismo que se encuentran engrosado en los autos que lo integran; lo anterior, toda vez que se considera que han sido cometidos actos relacionados con

infracciones en materia electoral, por lo cual han sido sometidos a la investigación que realice esta H. Autoridad para su debida configuración y en su momento procesal oportuno se determine la sanción que en derecho corresponda. Vistas las piezas que integran el procedimiento sancionador especial, me permito ofrecer como de mi intención los siguientes alegatos:

El presente procedimiento se integró en razón de diversos actos que se consideran que encuadran en infracciones electorales en términos del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4 fracción I, 16, 239, 300, fracción V, 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al encontrarse instalada propaganda político-electoral del candidato Oscar Jesús Almaraz Smer, la cual se identificada como "ESPECTACULARES", que tienen como NÚMEROS DE IDENTIFICADOR ÚNICOS INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670 ubicados en la esquina que conforman la AVENIDA TAMAULIPAS y la CALLE MICHOACÁN en la vía pública (acera o banqueteta) del lado ORIENTE, que colinda con la "zona privada de uso público" (estacionamiento), de la tienda departamental "HEB", cuya fijación en LA VÍA PÚBLICA actualiza las violaciones a la normatividad electoral, es decir, lo dispuesto por los artículos 239, párrafo tercero y cuarto; 250, fracción VI; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y los artículos 242, numerales 3 y 4; y, 250, numeral 1, incisos a) y d).

Lo anterior, se justifica con los medios de prueba ofertados que en la propia denuncia se hicieron llegar a ésta Autoridad y con las investigaciones que se realicen para el caso en concreto. -----

A continuación, siendo las 11:42 se le tiene al C. Oscar Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, signado por su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:45 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la documental pública, consistente en acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, en virtud de que no fue aportada dentro del procedimiento sancionador; así como la consistente en la solicitud de informe que

este Instituto realizara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la colocación y contratación de la propaganda político-electoral denunciada, en virtud de que el denunciante no expresó la imposibilidad que tuvo para recabar dicha prueba, con lo cual incumplió con la carga procesal de aportar pruebas o señalar los motivos por los cuales no estuvo en posibilidades de hacerlo, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, tenemos que el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, al contestar la denuncia, objeta de manera general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante.

Además, de manera particular, objeta la prueba ofrecida en la queja como número 1, sobre la base de que no se menciona en qué consisten dichas pruebas, pues el denunciante sólo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, y no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; asimismo, objeta la prueba ofrecida en la queja como número 4, afirmando que únicamente la ofrece, pero no la exhibe, incumpliendo con la carga probatoria dentro del procedimiento sancionador, establecida en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones genéricas de pruebas y la relativa a la prueba ofrecida como número 1, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a la objeción genérica de pruebas, en virtud de que no basta con la simple objeción general de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

Por lo que hace a la objeción de las probanzas aportadas en el escrito de queja, ofrecidas como número 1, relativa a cuatro fotografías y ligas de internet, es improcedente la objeción, en virtud de que dichas probanzas fueron relacionadas con los hechos denunciados, se señaló de manera clara lo que se intenta acreditar con las mismas, así como se precisaron las circunstancias de modo y de lugar atinentes.

Por otro lado, en cuanto a la objeción de la probanza ofrecida en la denuncia como número 4, relativa a que se solicitara informe a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la colocación y contratación de la propaganda denunciada; como lo señala el denunciado, dicha probanza no se tuvo por admitida dentro de la audiencia de ley, en virtud de que no fue aportada, siendo que el denunciado tiene dicha carga procesal, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

- **TÉCNICA.** Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en cuatro fotografías de la propaganda político electoral denunciada, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades

esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del IETAM, con la cual se acredita la personería del C. Eugenio Ávalos González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave alfa numérica **OE/146/2018**, de fecha 31 de mayo de 2018, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Al efecto, se inserta en enseguida, en lo conducente, el contenido de dicha acta:

“...

*--- Siendo las doce horas del día antes treinta y uno de mayo del presente año, me trasladé en compañía del C. Juan Jorge Andrade Morán, al domicilio conocido de la Avenida Tamaulipas y calle Michoacán, frente a la tienda departamental HEB de esta ciudad, una vez en este lugar procedimos a realizar las inspecciones oculares a las que se refiere el oficio **SE/1342/2018**.-----
--- **Inspección a)**.-----*

--- La primera de ellas tiene que ver con la propaganda identificada con la referencia “**INE-RNP-000000171710 e INE-RNP-000000171670**”, mismas que se encuentran fijadas en un bastidor sobre una estructura tripié metálica y en la que se muestra en ambas el mismo contenido, es decir; la imagen de una persona de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, esbozando una sonrisa que viste camisa blanca y de complexión robusta, además se muestra la leyenda “**#Resultados, Oscar Almaraz PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA PRI**” así como los íconos de distintas redes sociales conocidas como “**Facebook, YouTube, Twitter e Instagram**” y enseguida lo que parece ser el nombre del usuario como “**OscarAlmaraz**”. En cuanto a la ubicación de la estructura metálica, manifiesto que uno de los postes **si se encuentra** ubicado en la parte que corresponde a una fracción de cemento o concreto sin determinar si está o no dentro de terreno o banqueta. Lo anterior lo corroboro con fotografía tomada en el lugar de los hechos, misma que agrego a la presente acta como **anexo 1**. -----

--- **inspección b).**-----

--- Acto seguido, me ubiqué en la Avenida Tamaulipas y procedí a medir la distancia que hay desde el cordón de la banqueta hasta el poste metálico más cercano a éste (cordón), arrojando las siguientes medidas; -----

--- Del cordón hacia el poste más cercano de la estructura metálica arroja la distancia de 2 (dos) metros con 75 (setenta y cinco) centímetros, y de este poste, a los límites del terreno, arroja una distancia de 85 (ochenta y cinco) centímetros.

--- **Inspección c).**-----

--- A continuación me ubiqué en la calle Michoacán y procedí a medir la distancia que hay desde el cordón de la banqueta hasta cada uno de los postes metálicos, arrojando las siguientes medidas; -----

--- La distancia desde el cordón de la calle Michoacán hasta el primer poste, es de: 12 (doce) metros con 83 (ochenta y tres) centímetros. -----

--- La distancia del cordón de la calle Michoacán al segundo poste, mismo que se encuentra ubicado en el interior del terreno cercano al estacionamiento de la tienda HEB, tiene una distancia de 18 (dieciocho) metros con 70 (setenta) centímetros. -

--- La distancia del cordón de la calle Michoacán, al tercer poste metálico que es el mismo que invade la banqueta por la Avenida Tamaulipas, tiene una distancia de 15 (quince) metros con 77 (setenta y siete) centímetros.-----

--- **Inspección d).**-----

--- Enseguida procedí a medir la distancia que existe entre el cordón de la banqueta de la Avenida Tamaulipas y el muro de concreto en el que se encuentra una mufa eléctrica arrojando la distancia de 3 (tres) metros 60 (sesenta) centímetros. -----

--- **Inspección e).**-----

--- Finalmente, procedí a medir la distancia que existe entre el cordón de la banqueta de la calle Michoacán hasta donde se encuentra la mufa eléctrica arrojando la distancia de 7 (siete) metros con 50 (cincuenta) centímetros. -----

...”

Anexo fotográfico



- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en los **INFORMES** rendidos por el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, así como el Jefe del Departamento de Catastro, ambos, del Ayuntamiento de Victoria,

Tamaulipas, identificados con los números 280000/280400/034/2018 y OFI-DC 220500-1875-2018, respectivamente, a los cuales se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Tam DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTE **VICTORIA** TAMAULIPAS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 07 de Junio de 2018.
Oficio No. 280000/280400/034/2018.

METRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

RECIBIDO
07 JUN 2018
11:05 AM

En respuesta a su solicitud de información en la cual hace referencia dentro del oficio SE/1473/2018 de fecha 5 de junio del 2018, se le informa que derivado de la verificación realizada por los inspectores de este Departamento, las medidas de las banquetas de la manzana que conforman las calles Los Charcos de Abajo, calle 8 y calle Michoacán son las siguientes:

- Calle Los Charcos de Abajo, el ancho de banqueta pública es de 1.50 metros.
- Calle 8, el ancho de banqueta pública es de 1.90 metros.
- Calle Michoacán, el ancho de la banqueta pública es de 2.00 metros.

Anexando croquis en el que se hacen constar las medidas antes referidas.

Esperando que la información aquí precisada sea de su utilidad, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARG. MANUEL GUILLERMO TREVIÑO CANTÚ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTE.

Revisó: Arq. Karina L. Estrella Santiago
Jefe del Depto. de Ordenamiento Territorial e I.U.
c.c.p. Lic. Juan Antonio Ortega Juárez - Secretario del Ayuntamiento - para su conocimiento
c.c.p. archivo

Presidencia Municipal de Victoria
Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte
Francisco I. Madero N° 102 Bld. Zona Centro
Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87100
Tel. (834) 334-7836



Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte
Francisco I. Madero Esq. Juan Antonio Ortega Juárez
Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87100
Tel. (834) 334-4832

PART

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Manifiesto del Adversario de la Constitución Política Local"

Cid. Victoria Tamaulipas, a 05 de junio del 2018
 Oficio Número : OF-DC 220500-1676-2018
 Asunto: Información de Bienes Inmuebles

MRO. JOSE FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
 Secretario Ejecutivo
 Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
 PRESENTE.

En respuesta a la solicitud de información y plano oficial de medidas y coincidencias mediante oficio SE/1472/2018 relativo a la ubicación especificada en su solicitud entre calles Los Charcos de Abajo, calle Michoacán y calle B, se le informa conforme al desarrollo urbano de este municipio, en el archivo de este departamento no obra ningún plano de lotificación oficial, ni asentamiento humano.

En contraparte, tomando como base la ubicación proporcionada se anexa al presente las consultas con los datos y valores catastrales de los siguientes predios:

NOMBRE	UBICACION DEL PREDIO	CLAVE CATASTRAL
Plaza 8 SA de CV	Bvd Tamaulipas #2850	010114060001
Inmobiliaria INRATAM SA	Bvd Tamaulipas #2854	010140060012
José Tancredi Flores	Bvd Tamaulipas S/N JARDIN DE LOS JARDINEROS	010114042006

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ING. GERARDO CORREA RAMIREZ
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO



OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en el mismo, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, es candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se desprende del oficio No. DEPPA/616/2018, de fecha 2 de junio de este año, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas; el cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; además de que ello, es un hecho notorio conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que su registro como candidato al citado cargo se realizó ante esta Autoridad.
- La ubicación de un espectacular entre Avenidas Tamaulipas y Michoacán (esquina), que contiene la propaganda denunciada, lo cual consta en el acta número OE/146/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 31 de mayo de este año, que obran en el presente sumario, y que tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI Y IX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracción VI, de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos **o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas** incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

De igual forma, la fracción IX, del referido dispositivo legal, dispone que la propaganda electoral no podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“...

*El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos **espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.*

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...”

1.2 Caso concreto

El Ciudadano Eugenio Ávalos González, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, denuncia al Ciudadano Óscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, del Partido Revolucionario Institucional y al referido ente político, por transgredir de lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre la banqueta, que forma parte de la vía pública, lo cual señala pone en peligro la circulación de los peatones.

Al respecto, este Consejo General, conforme a las constancias que obran en el presente sumario, estima que no se actualiza la infracción aducida, en virtud de que se constató que la propaganda denunciada no se ubica sobre una banqueta de la vía pública, conforme a lo siguiente.

En primero término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de electoral, toda vez que de la misma se advierte:

- La imagen del candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer.
- Las frases “Oscar Almaraz” y “Presidente Municipal de Victoria”.
- El logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional.

De lo cual se desprende que se trata de la exposición de la imagen de un candidato de un partido político durante la etapa de campañas¹, pues se señala el cargo por el que se postula dicho candidato y el logotipo del ente político postulante; de ahí que se considere propaganda electoral.

¹ La etapa de campañas electorales dio inicio el día 14 de mayo de este año, conforme al calendario del proceso electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017 del 10 de septiembre de este año.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente obra el acta número OE/146/2018, de fecha 31 de mayo de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual, en lo conducente, señala que una vez constituido dicho funcionario electoral en la Avenida Tamaulipas (también conocida como calle 8) verifica que:

“ ...

*En cuanto a la ubicación de la estructura metálica, manifiesto que uno de los postes **sí se encuentra** ubicado en la parte que corresponde a una fracción de cemento o concreto sin determinar si está o no dentro de terreno o banqueteta. Lo anterior lo corroboro con fotografía tomada en el lugar de los hechos, misma que agrego a la presente acta como **anexo 1**.* -----

*--- **inspección b)**.* -----

--- Acto seguido, me ubiqué en la Avenida Tamaulipas y procedí a medir la distancia que hay desde el cordón de la banqueteta hasta el poste metálico más cercano a éste (cordón), arrojando las siguientes medidas; -----

--- Del cordón hacia el poste más cercano de la estructura metálica arroja la distancia de 2 (dos) metros con 75 (setenta y cinco) centímetros, y de este poste, a los límites del terreno, arroja una distancia de 85 (ochenta y cinco) centímetros.-----

...”

Asimismo, obra informe rendido por el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, del Municipio de Victoria, Tamaulipas, identificado con el número de oficio 280000/280400/034/2018, en el cual señala que:

“... las medidas de las banquetetas de la manzana que conforman las calles Los Charcos de Abajo, calle 8 y calle Michoacán son las siguientes:

- *Calle Los Charcos de Abajo, el ancho de baqueta pública es de 1.80 metros*
- *Calle 8, el ancho de banqueteta pública es de 1.90 metros.*
- *Calle Michoacán, el ancho de la banqueteta pública es de 2.00 metros.*

...”

Al respecto, se señala que ambas documentales tiene la calidad de públicas, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento

sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

En ese sentido, se constató que uno de los tres postes que sirven de base a la propaganda electoral denunciada se ubica sobre una carpeta de concreto, que el denunciante afirma se trata de una banqueteta que forma parte de la vía pública, sin embargo, de las constancias que obran en los autos se desprende que dicha propaganda no se asienta sobre la banqueteta; ello es así, ya que del informe rendido por el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, del Municipio de Victoria, al que se hizo referencia con antelación, se desprende que dicha banqueteta tiene un diámetro de sólo 1.90 metros (un metro con noventa centímetros) y el referido poste (base a dicha propaganda), se encuentra a una distancia mayor, que es de 2.75 metros.

De esta manera, tenemos que la base de la propaganda denunciada se ubica a 85 (ochenta y cinco) centímetros de distancia de donde culmina la vía pública, destinada para el tránsito de peatones (banqueta); de ahí que no se pueda tener por actualizada la infracción de lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la violación de lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; la consecuencia lógica jurídica,

es considerar al Partido Revolucionario Institucional como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Óscar de Jesús Almaraz Smer y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM